



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520190038800

Auto interlocutorio No. 1982

Revisado el presente proceso de liquidación patrimonial, se observa que el mismo se encuentra inactivo en secretaría desde el **8 noviembre de 2019**, sin ninguna solicitud o actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

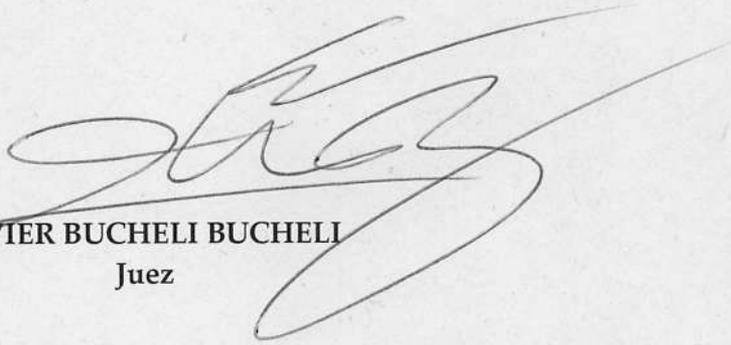
De lo anterior, puede deducirse que la norma en cita es aplicable a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido mas de un año sin solicitud o actuación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

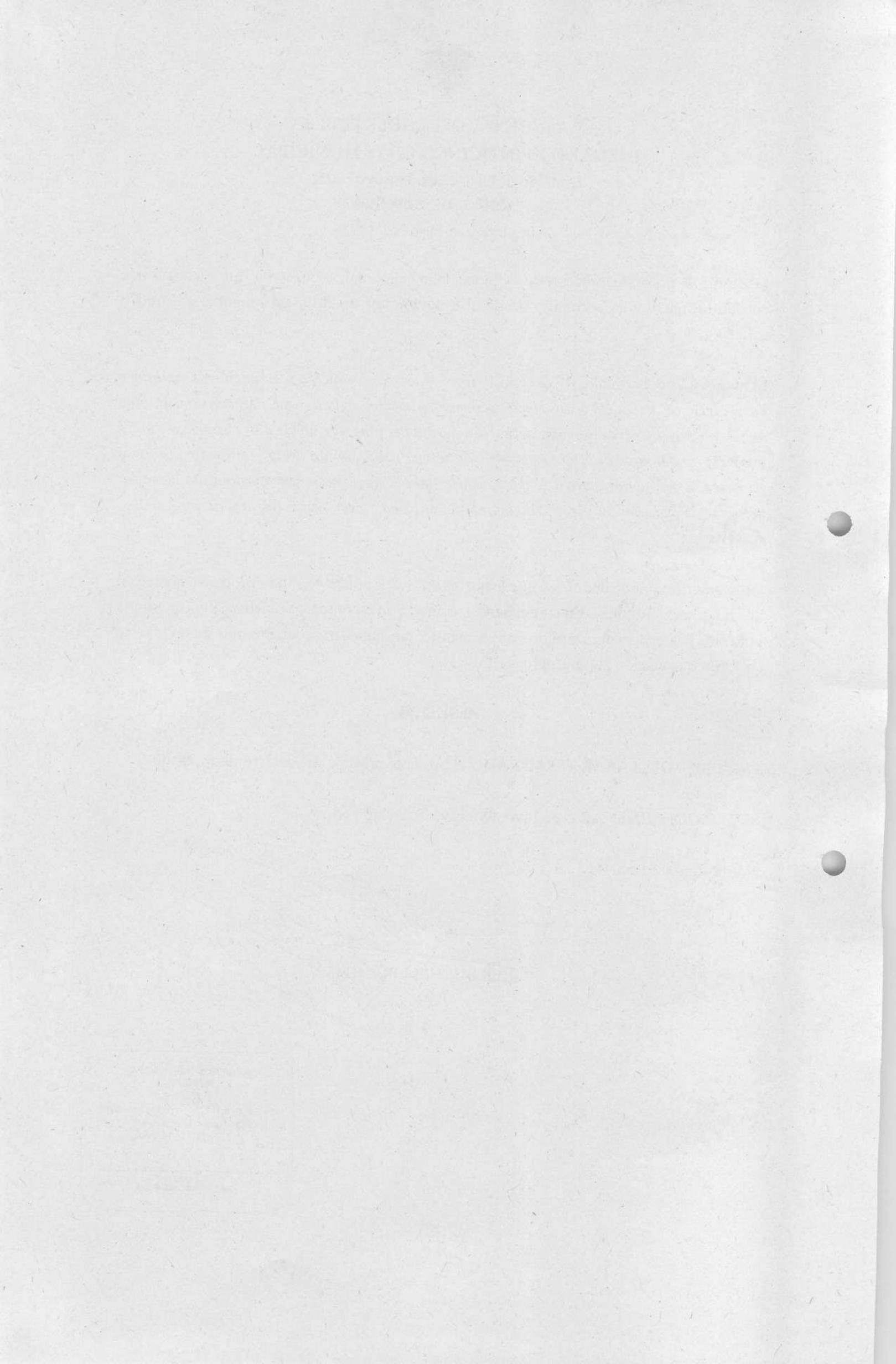
Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 AGO 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA





92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520190072700

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1981 del 19 de octubre de 2021, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido al señor Gerente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad y al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **Nelson Javier Hurtado Ruiz**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 149 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 AGO 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520190092600

Dentro del presente asunto, ninguno de los liquidadores de la terna designada tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna propuesta en auto del 29 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:
 - **SERRANO REYES DIANA MARIA** quien recibe notificaciones en el correo: dianasereyes@gmail.com celular: 3186514348.
 - **TORO COBO MARIO ANDRES** quien recibe notificaciones en el correo: mario.andres.toro@hotmail.com celular: 3208172801.
 - **VARGAS ORTIZ GLADYS CONSTANZA** quien recibe notificaciones en el correo: conjuridicos1@hotmail.com celular: 3113717445.
- 3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.
- 4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,

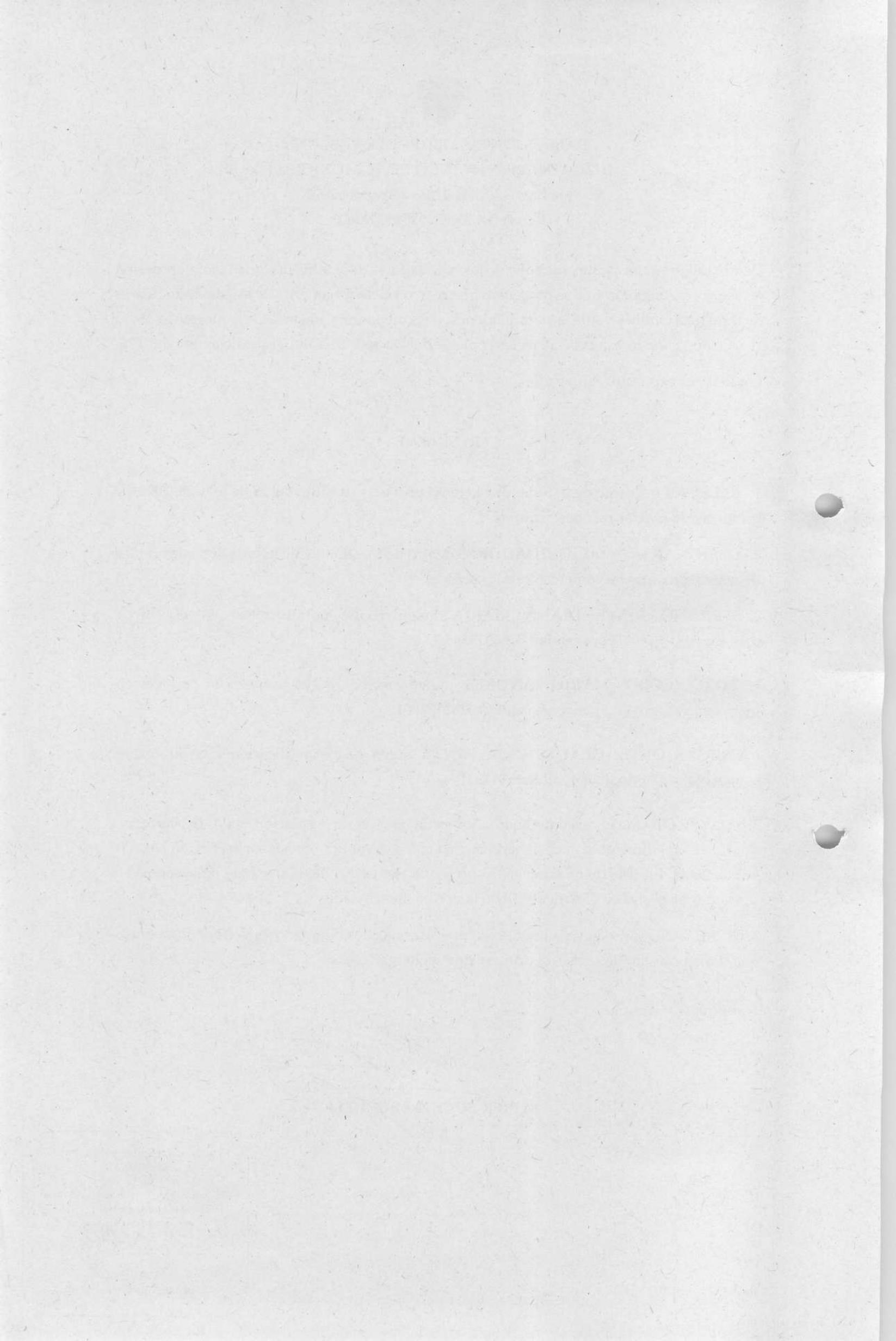
JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **149** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 AGO 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520190092900

Auto interlocutorio No. 1983

Revisado el presente proceso de liquidación patrimonial, se observa que el mismo se encuentra inactivo en secretaría desde el **16 julio de 2020**, sin ninguna solicitud o actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

De lo anterior, puede deducirse que la norma en cita es aplicable a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido mas de un año sin solicitud o actuación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

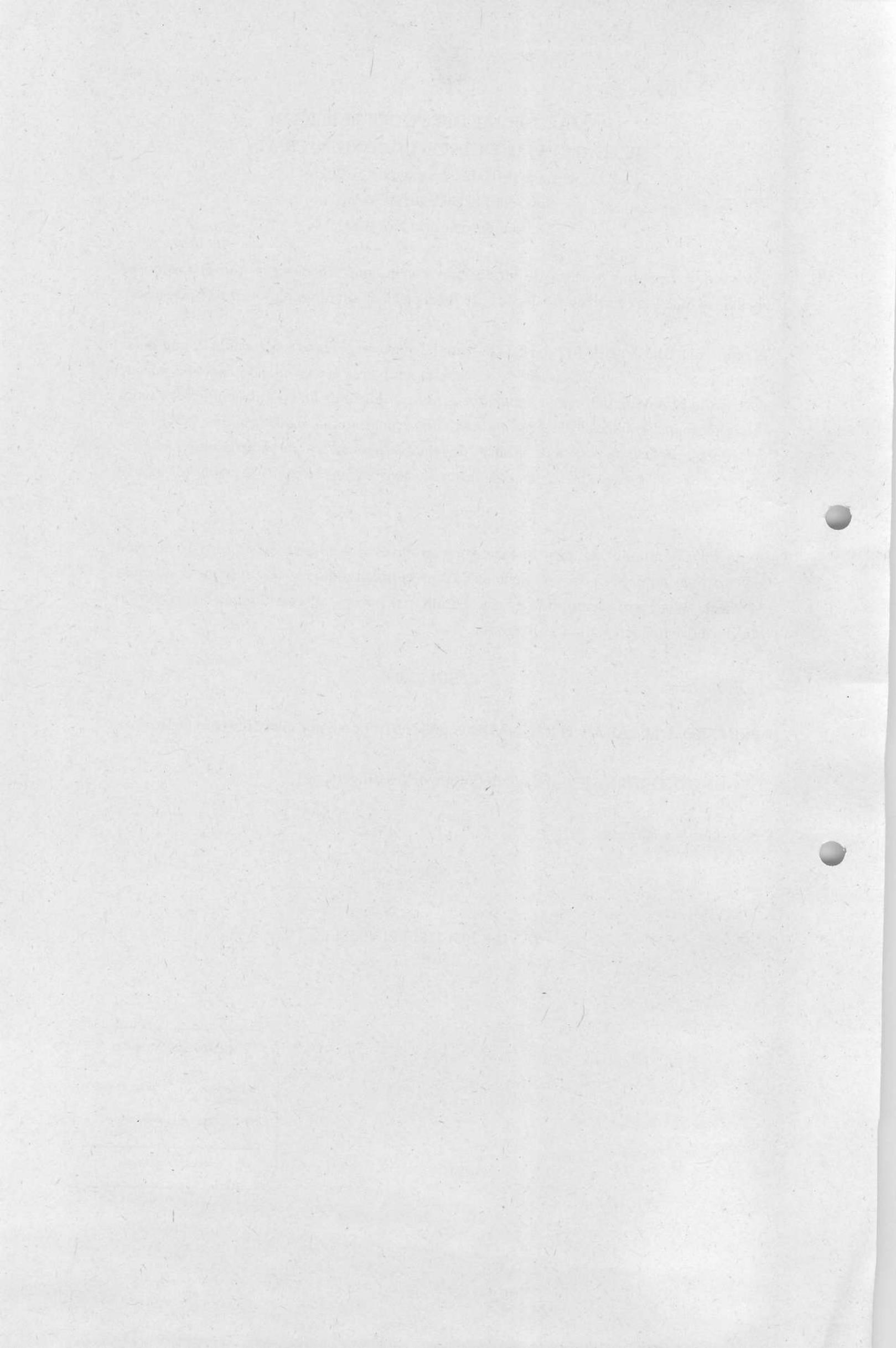

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 AGO 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520210021400

La parte actora allega certificaciones mediante las cuales se observa que respecto a la demandada **Irma Victoria Manzanares**, se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior, se la tendrá por notificada por aviso el día 18 de agosto de 2022.

Vencido el término para contestar la Demanda, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022
Ref. 76001400302520210051700

La apoderada de la parte actora solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se pronuncie frente a la inscripción del embargo; no obstante, una vez consultado el estado del trámite en la página de la mencionada entidad (fls. 354 a 355), se observa que los números de turno de los documentos radicados, no hacen parte del presente asunto. Por lo anterior, se niega la petición incoada y se insta a la parte demandante a que proceda con la gestión pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210052700

Auto interlocutorio No. 1999

Avocado nuevamente el conocimiento de la presente demanda de **sucesión intestada**, en cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, observa el Juzgado que la parte demandante, mediante memorial del 14 de junio de 2022, manifestó su voluntad de retirarla conforme lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda conforme los postulados del artículo 92 del C.G.P.

2.- ARCHÍVESE las actuaciones y cancélese su radicado en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-08-2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$8.000
2	Agencias en Derecho	\$40.000
	Total Costas Procesales	\$48.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520210065200
Cali, 19 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**
Mediante Estado N° 149 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
24 DE AGOSTO DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210065200

Auto interlocutorio No. 1995

Frente a las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los socios activos con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

“Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley**, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.” De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión...”(pagina7). (resalta y subraya este juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito de la aquí demandada era socia activa de la cooperativa.

Revisada la certificación allegada en el primer cuaderno, no se tendrá en cuenta, como quiera que, en la misma, no, se indica la fecha de afiliación por lo tanto no se puede constatar que al momento de otorgarse el crédito las ejecutadas eran socias de la entidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: REQUIERE a la parte actora, a fin de que allegue lo solicitado en la parte motiva con el fin de decretar la medida cautelar en referencia a la pensión.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 149 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210071300

En atención al trabajo de partición allegado, suscrito por la apoderada actora en su calidad de partidora, el Juzgado,

RESUELVE

DE CONFORMIDAD con el artículo 509 del C.G.P., se ordena correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora, a la curadora *ad litem* del heredero Adrián Gregorio Angulo Romero, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 149 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 760014003025202100085000

Auto interlocutorio No. 1996

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1940 del 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el Despacho no debió negar el emplazamiento solicitado mediante memorial del 19 de abril de 2022, toda vez que se cumplían todos los requisitos legales para tal efecto, así mismo, aduce que, con todas las actuaciones surtidas después del requerimiento, el término de treinta días se interrumpió y por ende no podía terminarse este proceso por desistimiento tácito.
3. Del recurso de reposición no se corrió el traslado respectivo como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico el 22 de marzo del presente año, se agregó la constancia negativa de notificación aportada por la parte actora y se le requirió para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Pese a que la última actuación surtida en el proceso data del 6 de mayo de 2022 (auto en el cual se negó el emplazamiento del demandado), se decidió contar nuevamente

el término de 30 días desde el 24 de junio de 2022, fecha en la cual se le remitieron los oficios de embargo al extremo activo para su respectivo diligenciamiento.

Como la parte actora no allegó los oficios diligenciados ni cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo y el término se cumplió el 10 de agosto de 2022, sin interrupción alguna, se emitió el auto cuestionado el día 11 de agosto de 2022, terminando el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1.- Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (11 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 16 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho ni actuación alguna que interrumpiera el término establecido en el artículo 317 del C.G.P. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado o para interrumpir legalmente el término que se venía contando, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión respectiva y adicionalmente acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo de 30 días transcurrido desde el **24 de junio al 10 de agosto de 2022**, la parte demandante decidió no actuar.

En resumen, el extremo actor decidió dejar pasar el tiempo concedido sin desplegar actuación alguna que impulsara el proceso.

2. Ahora, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistió en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, ello se hizo mediante el auto del 16 de marzo de 2022, posteriormente el extremo activo solicitó el emplazamiento del demandado y mediante auto del 6 de mayo de 2022 se negó tal petición por no haberse agotado el envío de la notificación en la dirección electrónica suministrada en la demanda, dichos autos **no fueron recurridos por la parte actora**.

En virtud de lo anterior, no puede el recurrente, a estas alturas, alegar que la decisión de negar el emplazamiento y requerirlo por 30 días no se ajustaba a derecho, pues como se mencionó, dicho auto cobró ejecutoria y en este punto, no puede revivirse dicha discusión.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Sin perjuicio de lo anterior, no es de recibo señalar que el Despacho no estuvo atinado al negar el emplazamiento solicitado por el actor, pues como puede observarse en el expediente, no era procedente emplazar al ejecutado cuando en la demanda se había informado que su dirección electrónica era joseerlopez@hotmail.com, y hasta ese entonces, el demandante tan solo había acreditado intentar su notificación en la dirección física calle 12 Oeste # 54-130 de Cali y en la dirección electrónica seerlopez@hotmail.com.

3.- Finalmente, en cuanto a la interrupción del término, se reitera que el Juzgado siempre tuvo en cuenta cada actuación para contar nuevamente los 30 días, es más, en aras de garantizarle al demandante su derecho de acceso a la administración de justicia, se decidió contar los 30 días desde la actuación secretarial de fecha 24 de junio de 2022, en la cual se le remitieron al actor los oficios de embargo para su diligenciamiento. En este punto no sobra decir que el demandante tampoco acreditó haber tramitado dichos oficios, siendo su deber hacerlo de conformidad con el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se procederá a conceder el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), una vez vencido el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, en el cual la parte demandante podrá, si a bien lo tiene, agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado el auto No. 1940 del 11 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo tanto, remítase al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), el presente expediente digital para lo de su competencia, una vez vencido el término otorgado en el numeral siguiente.

TERCERO: INDICARLE a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la
Fecha:
24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210089600

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P enviadas a los demandados Arley Romario Orejuela Arboleda y Angie Marcela Castro Rosero a la dirección física con resultado negativo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a ambos demandados. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210096100

Auto interlocutorio No. 1988

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1936 del 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, la parte recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque al momento del requerimiento se encontraban pendientes actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, razón por la que se desatendió la prohibición prevista en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., así mismo porque el proceso no contaba con mas de un año de inactividad para aplicar el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estado el 18 de mayo del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, **dicho auto no fue objeto de recurso alguno**. A pesar de que dicho término fue interrumpido, en varias ocasiones, se contabilizó nuevamente el cómputo de los mentados 30 días desde la última actuación surtida dentro del proceso, la cual dató del 23 de junio de 2022 cumpliéndose los mismos el 9 de agosto

de 2022, razón por la que se emitió el auto cuestionado el día 10 de agosto de 2022, terminando el proceso por desistimiento tácito.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1.- Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (10 de agosto de 2022 y notificado por estado el día 12 de agosto del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Juzgado, a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no acreditó haber notificado efectivamente al extremo pasivo, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció el **9 de agosto de 2022**, y, hasta esa fecha no se había presentado memorial alguno acreditando la materialización de la carga de notificación impuesta.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación de la orden compulsiva de pago al extremo demandado oportunamente y que dentro de esa misma fecha acreditara su actuación frente al Despacho.

2. Ahora, debe resaltarse que la carga procesal impuesta por el Despacho consistió en notificar de forma efectiva al extremo ejecutado, ello se hizo mediante el auto del 16 de mayo de 2022, el cual **no fue recurrido por la parte actora** y por ende a estas alturas no es de recibo mencionar que dicho requerimiento no podía hacerse porque se encontraban pendientes actos encaminados a la consumación de medidas previas. Es decir, si la actora no estaba de acuerdo con la decisión de requerimiento tomada en la providencia del 16 de mayo de 2022, debió ejercer el recurso en dicha oportunidad y no ahora, con ocasión del auto de terminación por desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura conforme a la cual el recurso es inoportuno, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud*

del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo". Esto, dado que, "la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado" (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es de recibo el argumento conforme al cual se encontraban pendientes actos encaminados a la consumación de medidas previas, pues como bien se expuso en el auto recurrido, para ese momento no existía prueba de tales actos, en la medida que los oficios de embargo habían sido entregados a la parte actora y la misma tan solo había aportado constancia de haber diligenciado uno de ellos, el cual, por demás dio resultado positivo. Es decir, la recurrente no puede invocar, en su favor, tal situación, dado que desde el **19 de enero de 2022** se le entregaron los oficios de embargo, y ha pasado más de 6 meses sin que la misma haya aportado prueba de haberlos diligenciado todos.

No sobra exaltar que fue la misma parte demandante quien decidió iniciar los trámites de notificación del extremo pasivo antes de practicar y consumir las medidas previas. Obsérvese que desde el 11 de mayo de 2022 el extremo activo aportó el diligenciamiento infructuoso de la notificación de los demandados, es decir, antes de que el Juzgado la requiriera para que surtiera en debida forma dicha notificación.

Por lo tanto, si atendemos el tenor literal del el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., podemos concluir que el auto de requerimiento se acompasa a dicha norma, pues la prohibición estriba en que no puede requerirse al demandante para que se **inicie** las diligencias de notificación del mandamiento de pago cuando existen actos encaminados a la consumación de medidas previas, y tal situación no se presentó en este proceso, pues como se explicó anteriormente, fue el mismo demandante quien autónomamente decidió iniciar los trámites de notificación antes de requerirlo para tal fin.

3.- Finalmente, en cuanto a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho no hará mayor pronunciamiento que resaltar que la referida norma no fue aplicada en el auto recurrido.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se procederá a conceder el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e del artículo 317 del C.G.P. Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente digital al

Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), una vez vencido el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, en el cual la parte demandante podrá, si a bien lo tiene, agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado el auto No. 1936 del 10 de agosto de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo tanto, remítase al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), el presente expediente digital para lo de su competencia, una vez vencido el término otorgado en el numeral siguiente.

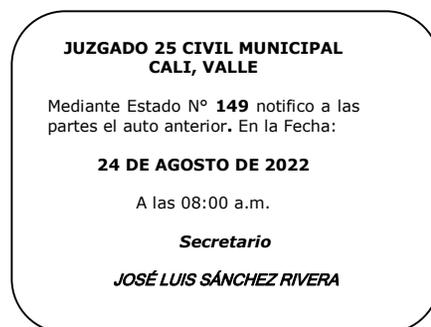
TERCERO: INDICARLE a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220047200

Revisado los documentos allegados al expediente respecto a la notificación personal del demandado bajo el artículo 291 del C.G.P, y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado, quedando notificado el día 8 de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda y vencido ingrese el expediente al Despacho para el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 149 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220059600

Auto interlocutorio No.1994

Revisada la demanda y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Centro Comercial El Diamante I P.H.** contra **Rodrigo Bastidas Copete**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	Marzo de 2022	\$247.180	1 de abril de 2022
1.2	Abril de 2022	\$247.180	1 de mayo de 2022
1.3	Mayo de 2022	\$247.180	1 de junio de 2022
1.4	Junio de 2022	\$247.180	1 de julio de 2022
1.5	Julio de 2022	\$247.180	1 de agosto de 2022

1.6.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al artículo 88 del C. G. P.

1.8.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y multas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Juan Carlos Henríquez Hidalgo, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220061800

Auto Interlocutorio No. 1997

Cali, 22 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 149 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220062300

Auto Interlocutorio No. 1974.

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Occidente S.A.** contra **Hoover Soto Molina**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$17.499.962** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Jimena Bedoya Goyes**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220063100

Auto Interlocutorio 1992

Mediante acta de reparto N° 307935 del día **16 de junio de 2022** correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el señor **CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ** contra **FABIAN ARLEY JURADO**, con numero de radicación 76001400302520220049400 a efectos que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamientos dejados de pagar por el demandado desde el 24 de junio de 2022 hasta el 24 de noviembre del mismo año, junto con su correspondientes clausulas penales por terminación unilateral del contrato y sus respectivos intereses moratorios.

No obstante, lo anterior el día **11 de agosto de 2022** se recibió de la Oficina de Reparto demanda ejecutiva con acta de reparto N° 307935 instaurada por el señor **CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ** contra **FABIAN ARLEY JURADO**, a la cual se le asigno número de radicación 76001400302520220063100 a efectos que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamientos dejados de pagar por el demandado desde el 24 de junio de 2022 hasta el 24 de noviembre del mismo año, junto con su correspondientes clausulas penales por terminación unilateral del contrato y sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente demanda ejecutiva con número de radicación 76001400302520210063100, toda vez que no se pueden tramitar dos demandas sobre las mismas pretensiones ejecutivas y soportadas en el mismo título ejecutivo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de tramitar la presente demanda ejecutiva, por la razón antes expuesta.
- 2.- Archívese** el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220063400

Auto Interlocutorio N° 1976.

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Carmen Elena Hernández Mayorga**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 7152003069:

1.1 Por la suma de **\$53.959.730.90** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 379561057359550:

2.1 Por la suma de **\$37.644.206.00** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 4824840079662768:

3.1 Por la suma de **\$17.533.990.00** correspondiente al capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

3.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de julio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

5.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

6.-Reconózcase personería para actuar a la abogada **Victoria Eugenia Lozano Paz**, como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **149** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

24 DE AGOSTO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA